

**INFORME DE SECRETARIA:** Cali, mayo 12 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 339

RADICACIÓN NO. 2021-00137

Santiago de Cali, mayo 13 de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda **de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** iniciada mediante apoderada judicial por **JORGE IGNACIO JARAMILLO BENAVIDES** mayor de edad, en contra de **NUBIA DEL PILAR REVELO VIVAS**, mayor de edad y con domicilio en Madrid, España.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado y en consecuencia, la sustitución, son insuficientes ya que faculta solo para invocar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso bajo la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, distinta a las formuladas en la demanda. (Art. 84-1 del C.G.P.)
2. En la demanda no se determina el domicilio actual del demandante. (Art. 82-2 del C.G.P.).
3. Se omite indicar en la demanda, cuál fue el último domicilio común anterior de los cónyuges.
4. No se determinan con claridad y precisión, los hechos configurativos de las causales primera y segunda del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25/92, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, debiendo establecer la identidad de la tercera persona involucrada respecto de la primera, así como los deberes incumplidos por la demandada.
5. Teniendo en cuenta que el inmueble sobre el cual recae la medida cautelar, está afectado a vivienda familiar, no es procedente la misma, y por tanto, debe cumplir con el requisito de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (Art. 6° del Decreto 806/20).
6. No indica la dirección física de la demandada. (Ar. 82-10 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería la apoderada principal y sustituta del demandante.

Así entonces, el Juzgado,

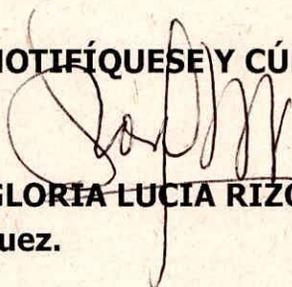
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **CESACION DE FECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** iniciada mediante apoderada judicial por **JORGE IGNACIO JARAMILLO BENAVIDES** mayor de edad, en contra de **NUBIA DEL PILAR REVELO VIVAS**, mayor de edad.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, de la cual deberá remitir copia simultánea a la demandada o las evidencias de ello, so pena de rechazo.

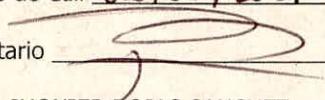
**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. Nubia Belén Salazar, abogada con T.P. No. 32.230 del C.S. de J., y a la Dra. Luz Andrea Valencia herrera, abogada con T.P. NO. 107.910 C. S. de la J., como apoderada principal y sustituta, respectivamente del demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).  
Santiago de Cali 02/06/2021

El secretario 

JHONIER ROJAS SANCHEZ